

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2021-00121</b> -00
ACCIONANTE	DURLEYDA DEL SOCORRO COSSIO PÉREZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	055

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 21 de abril de 2021.

### HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirmó, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 24 de marzo de 2021, solicitando priorización del pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

### PRETENSIÓN

Solicita se ordene a la entidad accionada que resuelvan de fondo el derecho de petición presentado el 24 de marzo de 2021, donde solicita priorización para el pago de la reparación administrativa.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera su derecho fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UARIV**, dio respuesta a la presente acción de tutela argumentando que el 24 de marzo de 2021 la accionante presentó derecho de petición, sin embargo, afirma que con la situación actual que vive el país, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de la emergencia sanitaria.

Indicó que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera: *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción"*.

Señaló que la entidad se encuentra dentro del tiempo estipulado por la ley para dar respuesta a la petición, puesto a que a la fecha han transcurrido 19 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, en conclusión, la UARIV se encuentra dentro de términos para dar respuesta a la petición de la accionante.

Solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la entidad se encuentra dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

## **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no se ha pronunciado de manera clara, precisa y de fondo frente a la solicitud de priorización para el pago de la indemnización administrativa.

## **Tesis de la parte accionada**

La UARIV afirma que de acuerdo en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, la entidad se encuentra dentro del término oportuno para dar respuesta de fondo a la solicitud ya que a la fecha han transcurrido 19 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

## **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que según la demandante la UARIV, no ha proferido una respuesta clara y de fondo a la petición presentada el 24 de marzo de 2021, o si por el contrario la entidad se encuentra dentro del término estipulado por la ley para dar respuesta de fondo a la solicitud.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y aporta como prueba el siguiente documento:

24/3/2021    ofec.unidadvictimas.gov...  
UNIDAD DE VICTIMAS  
E.S.D.

ASUNTO: **APELACION** - CONTRA RESOLUCIÓN  
2020  
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
HONORABLE DR. **3-A PETICION-SIN RESPUESTAS.**

EN USO DEL DERECHO ART. 29 DEBIDO PROCESO  
"CONTRADICCION Y DEFENSA."  
"ARGUMENTOS DE ALTO VALOR RECURSO"

SE APORTARON DOCUMENTOS: CERTIFICADO DISCAPACIDAD.  
FISICA EMITIDO POR MEDICO ESPECIALISTA  
**JENNY MARIA ESCOBAR LONDONO - AURA MONICA OÑE ARBICA**  
CON RM **50752-07** MSP. DOCUMENTO QUE ACREDITA  
DISCAPACIDAD FISICA A NOMBRE DE  
**QUINLEYDA COSSIO PEREZ**

Conforme al Artículo 5 de la ley 361 de 1.997 y circular 0092017  
emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En el análisis y el estudio documentado se encuentra ajustado a los  
parámetros establecidos para priorizar la entrega de la medida.

Por su parte la UARIV afirma que el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de la emergencia sanitaria; entre ellos el de ampliar los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden de ideas se encuentra dentro del tiempo estipulado de ley para dar respuesta a la petición, puesto que a la fecha han transcurrido 19 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

***DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial***

*En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo*

23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

**DERECHO DE PETICION- Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta**

La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15).

En relación con los términos para resolver un derecho de petición la Ley 1755 de 2015 en su art. 14, determina lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo N° 491 de 2020, expedido el 28 de marzo de 2020 *“por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Gobierno Nacional, se amplió”* el Gobierno Nacional extendió el término para dar respuesta a los derechos de petición y en el artículo 5° señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...)”*

Por su parte la resolución 222 de 2021 de fecha 25 de febrero de 2021, *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorroga a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020”,*

25 FEB 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000222 DE 2021 HOJA N° 5

Continuación de la resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020"

RESUELVE:

**Artículo 1. Prórroga de la emergencia sanitaria.** Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

**Parágrafo.** La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o podrá prorrogarse, si estas persisten.

**Artículo 2.** Modificar el artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificado por el artículo 2 de las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, el cual quedará así:

**\*Artículo 2. Medidas.** Con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas:

- 2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
- 2.2. Ordenar a todas las autoridades del país y a los particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de sus competencias, cumplir en lo que les corresponda, con las acciones y estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, de acuerdo a la regulación y lineamientos expedidos por el Gobierno nacional.
- 2.3. Ordenar a las entidades territoriales y a los particulares adoptar todas las medidas para garantizar el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a la presencialidad en las instituciones educativas, a partir del esquema de alternancia, como una prioridad de salud pública.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad accionada, toda vez que no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, como quiera que aún no ha vencido el termino para dar respuesta de fondo a la solicitud.

Obsérvese que el accionante presentó la solicitud el 24 de marzo de 2021, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 la entidad tiene plazo para dar respuesta hasta el 16 de abril de 2021; sin embargo, dicho término fue ampliado con Decreto Legislativo N° 491 de 2020, expedido el 28 de marzo de 2020, por tal razón, la entidad tiene plazo para dar respuesta hasta el 7 de mayo del año en curso.

Lo anterior, no constituye impedimento para que en caso de que el UARIV, no se pronuncie dentro del término legal respecto de la petición elevada por el accionante, esto es, una respuesta clara, precisa y congruente, so pena de que pueda acceder nuevamente a la vía constitucional para hacer valer el derecho vulnerado.

Así las cosas, se denegará el derecho fundamental de petición toda vez que al momento de iniciar la presente acción constitucional, no había vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la señora **DURLEYDA DEL SOCORRO COSSIO PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**CUARTO:** Finalmente esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, habilita el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0081fc7ce56e5e63986f62a19bb8ef93212257bd5e55c182d8b6  
42cc0b807b3**

Documento generado en 03/05/2021 02:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**